

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
39/2016.

**ACTOR:** ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA ADMINISTRATIVA Y  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO  
ELPIDIO MONTES DE OCA  
DURÁN.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por Encuentro Social contra la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el expediente SAE-RAP-0002/2016 que confirmó el acuerdo CG-A-03/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, en el cual se distribuyó el financiamiento público estatal a los partidos políticos

nacionales acreditados, así como lo relativo a los gastos de campaña para el proceso electoral local 2015-2016, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41.

**2. Reforma legal.** El dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

**3. Expedición de la Ley Electoral Estatal.** El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

**4. Sesión extraordinaria.** El nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-03/16, intitulado

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL PARA SU GASTO ORDINARIO, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

**5. Resolución impugnada.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-RAP-0002/2016 confirmó el acuerdo CG-A-03/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, en el cual se distribuyó el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales acreditados, así como lo relativo a los gastos de campaña para el proceso electoral local 2015-2016.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dos de febrero de dos mil dieciséis, Encuentro Social presentó ante la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

**1. Remisión a Sala Regional.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió

a la Sala Regional Monterrey, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de febrero del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este tribunal electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** El cinco de febrero de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JRC-39/2016** y lo turnó a esta Ponencia, para los efectos de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

**4. Aceptación de competencia.** El dieciséis de febrero del presente año, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2009: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES*

*RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.*

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la resolución de aceptación de competencia de dieciséis de febrero del presente año, ya que se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes relacionada con la distribución de financiamiento público estatal a los partidos

políticos nacionales acreditados, para el proceso electoral local 2015-2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**2. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se notificó al promovente el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el dos de febrero de dos mil dieciséis por lo que se presentó en tiempo.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya

que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por Encuentro Social, por conducto de Daniel Becerra Velázquez representante propietario de ese instituto político ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, que estima adversa a sus intereses, al haber confirmado el acuerdo en el cual se asignaron los recursos del financiamiento ordinario para el proceso electoral local 2015-2016.

**II. Requisitos Especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que para combatir la resolución de

mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

**2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados, por virtud del cual se estima que se infringe el artículo 1º constitucional, ello también supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL  
REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE  
LA LEY DE LA MATERIA.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable de las páginas 359 a 362 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple esta exigencia, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la asignación de recursos, lo cual repercute en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>.

**4. Posibilidad de reparación.** En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral responsable, cuestión que de ser el caso, es viable.

**TERCERO. Agravios.**

El partido actor solicita se revoque la resolución impugnada porque considera que contrario a como lo refiere la responsable sí existe fundamento legal para que el financiamiento público se entregue a los partidos políticos en forma igualitaria, toda vez que conforme al artículo 1º constitucional, es un derecho humano de los partidos políticos acceder al financiamiento de manera igualitaria, ya

---

<sup>2</sup> Consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

que todos los partidos políticos nacionales son jurídicamente idénticos ante la autoridad local.

Que si bien el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos deben contar con financiamiento público de manera equitativa, el artículo 1º constitucional refiere que todos los gobernados entre ellos los partidos políticos deben tener un trato igual en concordancia con el principio de igualdad, por lo que este principio está por encima del de equidad.

Que los artículos 33 fracción IX del Código Estatal y 55 párrafo segundo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que a los partidos políticos que hubieran obtenido su registro posterior a su última elección, tienen derecho a que se les otorgue como financiamiento el dos por ciento del monto total del financiamiento público, estos artículos no pueden ir por encima del artículo 1º constitucional, por lo que un trato igual sería que el financiamiento público total se divida en igual de proporciones entre la totalidad de los partidos políticos registrados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Controversia.**

La resolución de la Sala Administrativa Electoral de Aguascalientes que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-A-03/16 emitido por el Consejo

**SUP-JRC-39/2016**

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se autorizó la distribución del financiamiento público ordinario para el partido actor de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO Y ASOCIACIÓN POLÍTICA	FINANCIAMIENTO ORDINARIO*	GASTOS DE CAMPAÑA*	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS *	ASOCIACIONES POLÍTICAS*	FINANCIAMIENTO TOTAL*
PAN	\$9,559,798.70	\$4,779,899.35	\$297,809.63		\$14,637,507.68
PRI	\$10,226,820.48	\$5,113,410.24	\$320,257.48		\$15,660,488.20
PRD	\$2,797,870.53	\$1,398,935.26	\$70,244.74		\$4,267,050.53
PT	\$3,106,635.15	\$1,553,317.57	\$80,635.86		\$4,740,588.58
PVEM	\$2,758,441.39	\$1,379,220.69	\$68,917.80		\$4,206,579.88
MC	\$3,707,771.95	\$1,853,885.97	\$100,866.99		\$5,662,524.92
PNA	\$5,149,069.57	\$2,574,534.79	\$149,371.63		\$7,872,975.99
MORENA	\$777,216.83	\$388,608.41	\$38,860.84		\$1,204,686.08
PES	\$777,216.83	\$388,608.41	\$38,860.84		\$1,204,686.08
CORAZÓN HIDROCÁLIDO				\$145,728.16	\$145,728.16
CAMINO DEMOCRÁTICO				\$145,728.16	\$145,728.16
VIDA DIGNA CIUDADANA				\$145,728.16	\$145,728.16
VOCES HIDROCÁLIDAS				\$145,728.16	\$145,728.16
TOTAL	\$38,860,841.42	\$19,430,420.71	\$1,165,825.81	\$582,912.62	\$60,040,000.57

\*Nota: Cálculos realizados con la totalidad de decimales del programa Microsoft Excel.

Lo anterior, debido a que se aplicó el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 51, párrafo 2, inciso a)<sup>3</sup> de la Ley General de Partidos Políticos porque se actualizó el supuesto de que el partido actor obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, por lo que tiene derecho al dos por ciento del financiamiento total que

<sup>3</sup> **Artículo 51. (1)**

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y (...).

les correspondió a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Esto es, tomando como base la cantidad total a distribuir del gasto ordinario \$38,860,841.42 (treinta y ocho millones ochocientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.), se le aplicó el dos por ciento, lo que dio la cantidad de \$777,219.83 (setecientos setenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 83/100 M.N.).

Encuentro Social señala que la determinación impugnada es indebida porque la autoridad responsable aduce que no existe fundamento legal para que el financiamiento público se entregue en forma igualitaria, cuando atendiendo al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional los recursos por financiamiento público a los partidos políticos nacionales deben entregarse en las mismas porciones de la totalidad del financiamiento a distribuir, ello porque los artículos que le fueron aplicados no pueden estar por encima de dicho precepto constitucional.

Por ello, la causa de pedir del partido actor se centra en que debe revocarse la resolución recurrida porque los recursos que le fueron asignados no se calcularon en forma igualitaria, cuando todos los partidos políticos tienen los mismos derechos.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si existe fundamento legal para entregar los recursos por

concepto de financiamiento público al partido actor en la forma en que se hizo, y si ello trasgrede el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional.

**Decisión.**

No le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior porque, en el caso, tuvo aplicación el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tienen el derecho de recibir financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como para gastos de campaña.

Dicha disposición legal no atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional que señala:

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El propio párrafo segundo del artículo anterior mencionado dispone que los derechos humanos se deben de interpretar de *conformidad con la Constitución*.

En este sentido, este dispositivo constitucional no puede interpretarse de manera individual o autónoma para llegar a la determinación única de que está por encima de la Ley General de Partidos Políticos, como de manera inexacta lo trata de hacer valer el partido actor.

En efecto, el principio de igualdad se actualiza cuando la propia Constitución y la ley correspondiente señalan que se debe otorgar financiamiento público a todos los partidos políticos, el cual se reparte de manera equitativa de acuerdo a las disposiciones aplicables, porque así lo consideró el poder legislador de que para los partidos de nueva creación se les otorgará el dos por ciento del presupuesto total del financiamiento.

Por lo que, existe una situación diferenciada por la propia constitución y la ley, pero no desigual entre los partidos políticos, pues la distribución de recursos atienden a otros parámetros, como se explicará más adelante, además cuando la disposición jurídica aplicable es razonable en su finalidad.

De esta forma, al partido actor no se le está tratando de manera diferente que a los otros partidos políticos nacionales

frente a la ley, pues únicamente se le está aplicando el supuesto normativo que se ajusta a la realidad del mismo.

Los partidos políticos como entes jurídicos públicos son iguales pero a la vez tienen diferencias con los demás, dada su propia naturaleza, antigüedad y presencia ante el electorado, es por ello que la propia ley distribuye de manera equitativa y proporcional los recursos.

Con independencia de lo anterior, el actor no explica y menos hace alguna argumentación que fundamente sus afirmaciones, y tampoco combate las demás consideraciones realizadas por la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes que la llevaron a tomar la determinación combatida.

De manera que, la autoridad responsable determinó que de conformidad con la Base II, del artículo 41 constitucional todos los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa, en los términos precisados a lo que disponga la ley, y en el caso de los partidos políticos nacionales de nueva creación tienen derecho a financiamiento público estatal en términos del artículo 51 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y que ello se ajusta al criterio de esta Sala Superior contenido en el SUP-JRC-447/2014.

Se agregó que el financiamiento público no puede ser otorgado en la forma que pretende el actor, porque dicho

financiamiento se encuentra regulado a nivel constitucional y legal, en donde se aplican los criterios de manera diferenciada, pues mientras unos partidos políticos ya participaron en un proceso electoral anterior y cuentan con representación en un órgano legislativo, otros son de nueva creación y no tienen ninguna representación.

Es por ello, que el Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución se le faculta para expedir leyes generales en materia electoral, como lo es la Ley General de Partidos Políticos, consecuencia de la reforma constitucional y legal, político-electoral de 2014.

**Marco jurídico.**

En el año de dos mil catorce se materializó la reforma político electoral, en particular el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

En concordancia a lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil catorce se reformó la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes, por lo que el dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades, y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De la misma manera señala que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por su lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 señalado.

Así también, el artículo 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos determina que es prerrogativa

de los Partidos Políticos Nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión **tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos**, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, establece que los partidos políticos tienen

derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a lo siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

- Dicho monto será el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la propia ley general.

- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación

socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

En el citado artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, **se precisa que los partidos políticos de nueva creación** o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

- **Participarán del financiamiento público para actividades específicas** como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Ahora bien, el artículo 52, de la citada ley general establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior

en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Respecto del régimen transitorio previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo PRIMERO se establece que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se dio el veintitrés de mayo del año en curso. En el artículo TERCERO transitorio se estableció que los Congresos locales debían de adecuar el marco jurídico-electoral a más tardar el treinta de junio del año en curso. Por otra parte, en su artículo NOVENO transitorio se estableció que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general.

En el ámbito normativo estatal, el artículo 17, apartado B, párrafo decimotercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante decreto número 69, en el contexto de las adecuaciones a la legislación estatal con motivo de la reforma constitucional y legal a nivel federal en materia político-electoral de dos mil catorce, establece que los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a

diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

En términos del artículo QUINTO transitorio del citado decreto de reforma a la constitución local, se estableció que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo, se deberían hacer las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado participar, en los términos de dicho código comicial local, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Caso Concreto.**

El partido actor, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada porque, en su concepto, contrario a lo que refiere la autoridad responsable el artículo 1º constitucional sirve como fundamento para que el financiamiento público se entregue a los partidos políticos de manera igualitaria.

Agrega que en base al principio de igualdad el financiamiento debe otorgarse dividiendo en igual de porciones entre la

totalidad de los partidos políticos registrados, sin que se aplique la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones locales.

Es inoperante e infundado lo alegado por el partido recurrente, debido a que parte de la premisa implícita de que la autoridad responsable no señaló el fundamento legal de su actuación, cuando debió aplicarse el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional.

Lo anterior, porque la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes sí mencionó el fundamento constitucional y legal aplicable al presente caso, como lo son el artículo 41, Base II de la Constitución federal, 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 del Código Electoral de ese estado, los cuales, puntualizó que dichas disposiciones no son contrarias a la Constitución, circunstancia que además no se encuentra impugnada por el partido actor.

Lo infundado radica en que la interpretación al artículo 1º constitucional en cuanto al derecho a la igualdad, tiene que verse como una norma general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones de la Constitución, esto es, no puede leerse siempre confrontándolo con otro dispositivo constitucional, sino que debe atenderse a su armonización con las demás disposiciones constitucionales, junto con los principios contenidos en los mismos, como el de equidad, evitando cualquier resultado discriminatorio.

El artículo 1º constitucional consagra un derecho de igualdad general, así el artículo 41 Base II de la misma Constitución reconoce un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que recoge la Ley General de Partidos Políticos, dentro del cual no está excluido el partido actor, por el contrario dada su situación de partido de nueva creación le fue asignado, de acuerdo al principio de equidad, su financiamiento en términos del artículo 51, párrafo 2 inciso a) de dicha Ley.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.

De manera que, nuestra Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.

En efecto, en relación a nuestro sistema electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Castañeda Gutman contra México:

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema.  
[...].

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar

el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.  
[...]

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

De lo anterior, podemos advertir que en el ámbito de los derechos políticos, se materializan por medio de la expedición de normas, y adopción de medidas que sirvan para implementar los derechos y oportunidades, incluyendo a los partidos políticos.

En su momento, se señaló que México justificó por un interés público, necesidades sociales basadas en razones históricas y políticas, que el registro de candidatos se llevara a cabo únicamente a través de los partidos políticos y, se agregó la necesidad de establecer un sistema de financiamiento predominantemente público para lograr los fines requeridos.

Asimismo la Corte Interamericana en relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la igualdad, sostuvo que no toda distinción, por sí misma puede resultar ofensiva, pues las

mismas constituyen diferencias compatibles con dicha convención, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias.

Por tanto, podemos establecer claramente que la desigualdad que alega el partido actor no se actualiza, porque en sí misma no constituye una discriminación, sino que se trata de una diferencia justificada por la propia Constitución, atendiendo al interés social.

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

No pasa desapercibido, que para la dotación de los recursos se combinaron dos criterios: el de distribución igualitaria de un porcentaje de financiamiento y el de distribución equitativa del resto de los recursos, para lo cual se ha tomado en cuenta la fuerza electoral de cada partido político, lo cual justifica que a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección se les asigne el dos por ciento del presupuesto para financiamiento, como sucedió en la especie.

Esto es, el principio de equidad electoral en tratándose de financiamiento público a partidos políticos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar sus beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, para que cada uno reciba lo que proporcionalmente le corresponda de acuerdo con su grado de representatividad.

Es por ello, que el principio de repartición de los recursos tomando en cuenta la fuerza electoral de cada uno de los partidos tiene sustento precisamente en la preferencia electoral de la ciudadanía, lo cual se considera una verdadera justificación de distribución de recursos públicos, sin que ello pueda considerarse inequitativo, pues en la legislación se contemplan criterios dirigidos a fomentar el desarrollo de los nuevos partidos políticos sobre la base de un criterio paritario.

Todo lo anterior, va en concordancia con el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reafirma que el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto se distribuirá en forma equitativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, en contra de lo estimado por el partido actor, la autoridad responsable para fundar su determinación, mencionó el precepto legal aplicable al caso, mismo que no

atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, debido a que la forma de entregar el financiamiento público se encuentra regulado a nivel constitucional y en la Ley General de Partidos Políticos, sin que se pueda aplicar el principio de igualdad como lo interpreta el accionante.

De manera que, como se mencionó, no existe violación al principio de igualdad, ya que al analizarse de manera armónica con los demás preceptos constitucionales que rigen la materia electoral, se puede concluir que, la materia de financiamiento público se regula de manera igualitaria y equitativa, lo que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Finalmente, lo inoperante radica en que el demandante no combate de manera frontal las consideraciones particulares de la autoridad responsable, pues sólo se limita a afirmar que no deben aplicarse las disposiciones jurídicas que sirvieron de base para emitir la resolución de la cual se queja, porque se viola el principio de igualdad.

Ello porque el partido actor se circunscribe a afirmar dogmáticamente, que atendiendo al principio de igualdad la repartición de los recursos para financiamiento público de los partidos políticos se tienen que otorgar en partes iguales y no en la forma como se hizo.

De lo antes señalado, es dable concluir que es obligación del

actor señalar con precisión las razones de hecho y de derecho en las que basa su impugnación, es decir, por los que pretende demostrar que lo decidido por la autoridad responsable fue incorrecto, lo que no acontece en la especie, por lo que de ninguna manera puede servir para revocar la resolución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JRC-39/2016**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**